

**RESOLUCIÓN RCG-IEEPCO-48/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JULIO MELÉNDEZ ÁLVAREZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS HÈCTOR PETO MARTÍNEZ Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CQD/PSE/237/2013.**

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número de expediente **CQD/PSE/237/2013**, y:

**RESULTANDO:**

1.- Con fecha diecisiete de junio del presente año, se recibió el escrito de fecha once de junio de dos mil trece, suscrito por el consejero municipal con sede en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, el cual remite el escrito de queja y sus anexos recibido en esta Comisión de Quejas y Denuncias, a las trece horas del día diecisiete de junio del dos mil trece, mediante el cual el ciudadano Julio Meléndez Álvarez, en su carácter de representante del Partido Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en el municipio de San Pedro Tapanatepec, presenta el escrito de queja y sus anexos en contra del Partido del Revolucionario Institucional, *“basada en el artículo 167, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política Federal y 3, de la Constitución Estatal”*.

2.- Con fecha dieciocho de junio de dos mil trece, esta autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como Procedimiento Sancionador Especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número de expediente CQD/PSE/237/2013, así mismo la autoridad electoral ordenó la realización de la diligencia de inspección y certificación de los contenidos de los Discos Compactos de conformidad con lo que anexos que presento el quejoso a su escrito de queja, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y contenido de los mismos.

3.- Con fecha veinte de junio del dos mil trece, el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, realizaron el acta circunstanciada, en el cual se hizo constar la diligencia de investigación, ordenada mediante el acuerdo de fecha dieciocho de junio del dos mil trece.

4.- Con fecha veintiuno de junio del dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó el acta circunstanciada, en el cual se hizo constar la diligencia de inspección y certificación del contenido de información de los discos compactos, ordenada mediante el acuerdo de fecha dieciocho de junio del dos mil trece.

5.- Con de fecha trece de agosto del dos mil trece, el Licenciado Mario García Almeida, personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó el acta circunstanciada, en el cual se hizo constar la diligencia de investigación de la entrevista realizada al ciudadano Héctor Peto Martínez, mediante el acuerdo de fecha doce de julio del dos mil trece.

6.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo de forma personal el ciudadano Carlos Héctor Peto Martínez, y presentando un escrito para precitada audiencia, el Ingeniero Juan José Moreno Sada, Delegado del Comité Ejecutivo Nacional en función de Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, realizando sus alegaciones y ofreciendo sus pruebas por escrito para audiencia de pruebas y alegatos, los dos mencionados con el carácter denunciados, no compareciendo a la presente audiencia el ciudadano Julio Meléndez Álvarez, con el carácter de quejoso, no obstante que fue debidamente notificado.

7.- En virtud de lo anterior, con fecha veintitrés de agosto del dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes; y:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver a través del procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos que contravienen la normatividad electoral, entre otros, razón por la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Causales de improcedencia.-** En este sentido, la autoridad de conocimiento entrará al estudio de las causal de improcedencia hecha valer por el Ingeniero Juan José Moreno Sada, en su carácter de Delegado del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, y denunciado por presuntos actos que contravienen la normatividad electoral, al presentar un escrito a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintidós de agosto de dos mil trece, consistes en:

**1.- La materia de la denuncia resulte irreparable.**

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

*“Artículo 299.*

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

**IV.- La materia de la denuncia resulte irreparable.**  
(...)”

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**

*“Artículo 61*

*Causales de desechamiento en el procedimiento especial*

1. *La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

**c) La materia de la denuncia resulte irreparable, y**

(...)”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de esta autoridad de analizar los hechos denunciados, ya que el denunciante Partido Revolucionario Institucional el denuncia, refiere que se deseche el presente asunto por no señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no reunir los requisitos del artículo 299 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por no aportar elementos probatorios, además por tratarse de hechos que resultan irreparables; ante ello debe decirse que del análisis a la denuncia presentada por el ciudadano Julio Meléndez Álvarez, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, así como las pruebas que ofreció, con ello se desprendieron indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que aportaron los elementos de prueba que desde su perspectiva acreditan los hechos denunciados, además que esta autoridad tiene las facultades de investigar y realizar las diligencias necesarias para valorar si existe o no una contravención a la normatividad electoral.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho mismos que consistió en

dos discos compactos que contienen la grabación de la propaganda materia de la presente queja, cumpliendo así con el requisito previsto en la fracción V párrafo 3 del artículo 299 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Así también, por lo que se refiere a la alegación realizada por el Ingeniero Juan José Moreno Sada, en su carácter de Delegado del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, y denunciado en el presente asunto, en el sentido de que la queja debe desecharse, porque a la fecha el proceso electoral se encuentra en su última etapa, por lo que de existir el acto este se encuentra consumado, porque la jornada electoral se realizó el siete de julio, en tal razón como dicho acto se encuentra consumado y al no poderse demostrar en su caso qué efecto causó en el referido proceso, al ya encontrarse consumado el acto en el sentido de que la queja debe ser desechada porque la materia de la denuncia resulta irreparable; al respecto resulta improcedente su petición ya que si bien es cierto dicho acto se encuentra consumado; también lo es, que el quejoso presentó la denuncia en el momento oportuno, además de en el caso que nos ocupa se trata de un procedimiento sancionador especial previsto en el artículo 298 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual esta autoridad debe analizar si la presente queja adviertan violaciones a la normatividad electoral vigente en el Estado de Oaxaca, aunque ya se hayan realizado para en lo subsecuente no las lleven acabado y pueda valorar si dichas actos pueden ser sancionados, y los partícipes del mismo tengan conocimiento que actos o hechos están permitidos durante un proceso electoral.

En consecuencia, en el caso no se suerte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idóneos de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados; es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Así mismo, cabe decir que esta autoridad se encuentra facultada para conocer de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos llamados al actual procedimiento, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, en consecuencia, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer y que en este apartado se contesta.

**TERCERO.- Requisitos de la demanda.** De la lectura del escrito de queja, se desprende que cumple con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó el documento respectivo para acreditar su personería, narró de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, ofreció y exhibió las pruebas pertinentes.

**CUARTO. De la materia de la queja.** La materia de la queja en el presente caso, se constriñe a determinar si la conducta realizada por el ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez y el Partido Revolucionario Institucional**, constituyen infracciones en materia político- electoral, específicamente como lo reclama el quejoso, ya que éste refiere que el Partido Revolucionario Institucional utilizó el nombre y las siglas del Partido de la Revolución Democrática (PRD), para tratar de confundir a la ciudadanía por medio de un spot publicitario (perifoneo) en el que municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca.

En este sentido el quejoso refiere en su escrito de queja lo siguiente:

*“...HECHOS.*

*Por medio del presente escrito vengo a presentar formal queja, en contra del Partido Revolucionario Institucional, y así mismo solicito sea sancionado por los hechos de usar el nombre y las siglas del Partido de la Revolución Democrática, “PRD”. En su campaña a la Presidencia Municipal de San Pedro Tanapatepec, Oaxaca. Con esto confundir a la ciudadanía, haciendo mención en su spot de campaña lo siguiente: “que el Partido de la Revolución Democrática va en Coalición con el Partido Revolucionario Institucional...”*

Por otra parte, el ingeniero **Juan José Moreno Sada**, en su carácter de Delegado del Comité Ejecutivo Estatal Nacional en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, y denunciado en el presente asunto por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de agosto del presente año, manifestó lo siguiente:

*“...En relación al Procedimiento Sancionador Especial promovido por Julio Meléndez Álvarez, en contra del ciudadano Carlos Héctor Peto Martínez, por presuntas violaciones a la normatividad electoral local, las cuales presuntamente pudieran ser atribuidas al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, por este conducto comparezco oportunamente a la audiencia de pruebas y alegatos, ordenada en el punto cuarto del acuerdo de fecha 15 de agosto del presente año, en los siguientes términos:*





INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-48/2013

**PRIMERO.-** Que se debe absolver de cualquier responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca que represento, porque bajo protesta de decir se manifiesta que no se tenía conocimiento de tales actos que se pretende imputar al Instituto que represento, en tal razón es de afirmar categóricamente que no se ha cometido ninguna conducta que viole la normatividad electoral o los principios rectores de la materia, ya que los supuestos hechos que se pretende adjudicar a este Instituto Político, y que son materia del presente Procedimiento Sancionador Especial en primer término se desconocen, y por supuesto no fueron realizados por orden o instrucción de este Instituto Político, o bien en su caso sin conceder, fueron realizados sin consultar con el Partido que represento, es decir sin que este instituto hubiese emitido autorización alguna, y sin que de la realización de los mismos se hubiese dado previo aviso, en tal circunstancia se deslinda de toda responsabilidad este Instituto Político.

Por otra parte es de mencionar que del caudal probatorio del expediente, se desprende que no existen elementos probatorios que lleven a presumir, o aun de forma indiciaria suponer, que las presuntas conductas ilegales hayan sido realizadas, ordenadas o bien pagadas por el Partido Político que represento, es decir no se encuentra probado el nexo causal y por ello no puede fincarse ninguna responsabilidad a mi representado.

Además, no existe manifestación alguna del hoy quejoso, ni aporta elementos probatorios idóneos para justificar que el Partido Revolucionario Institucional haya realizado las conductas que reclama, mucho menos señala las circunstancias de tiempo, modo y Lugar, así como no se especifica de manera individual la supuestas conducta, en consecuencia deben operar a favor del Partido Revolucionario Institucional, los principios in dubio pro reo e in dubio pro chie, aplicados mutatis mutandis.

**SEGUNDO-** Ahora bien, en cuanto a la procedencia del presente asunto, es de mencionar no se encuentra ajustado a los artículos 298 y 299 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

Artículo 298

La Comisión de quejas y denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

Artículo 299

1. Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante o fuera de la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

**I. - Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;**

**II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;**

**III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**

**IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**

**V - Ofrecimiento y exhibición de pruebas, o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener la imposibilidad de recabalar; y**

**VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.**

4. El órgano del Instituto que reciba o pro vea la denuncia la remitirá inmediatamente a la Comisión de quejas y denuncias, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

**I.- No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;**

**II-** Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo;

**III. - El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y**

**IV.- La materia de la denuncia resulte irreparable.**

6. En los casos anteriores la Secretaría de la Comisión de quejas y denuncias notificará al denunciante su resolución, por el medio más



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-48/2013

*expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas,- tal resolución deberá ser confirmada por escrito.*

*7. La Comisión de quejas y denuncias contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir de! momento en que reciba la queja o denuncia.*

*En efecto los citados artículos establecen reglas claras para la procedencia de los procedimientos sancionadores especiales, en el caso se inicia un procedimiento por considerar que se violan normas sobre propaganda electoral, empero del análisis del escrito se denuncia se desprende que este no reúne los requisitos mínimos de procedencia tal como lo exige el artículo 299, en cita.*

*Así al no reunir tales requisitos se estableció que debe ser desechado, además la fracción IV del artículo citado establece que también serán desechadas aquellas denuncias en las que la materia resulte irreparable.*

*A la fecha el proceso electoral se encuentra en su última etapa, por lo que de existir el acto este se encuentra consumado porque la jornada electoral se realizó el siete de julio, en tal razón a ningún fin práctico nos llevaría el hecho de determinar que existe la violación porque el efecto del procedimiento sancionador especial, es corregir dicha infracción, pero como se dijo tal acto ya se encuentra consumado, y no se demuestra en su caso qué efecto causó en el referido proceso...”*

*Ante ello lo procedente es decretar el desechamiento del presenta asunto.*

*Respecto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, las objeto en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, dado que se trata de pruebas técnicas que carecen de valor probatorio, dado que las pruebas aportadas por el denunciante en virtud de que al tratarse de discos compactos, los mismos que no fueron ofrecidos conforme a derecho, además de que no se ofrecieron los instrumentos para su desahogo y por no contener la veracidad de los supuestos hechos y además de ser prefabricadas.*

*En ese sentido ofrezco en la referida audiencia de nuestra parte las siguientes pruebas:*

- 1. La Instrumental de Actuaciones en lo que favorezca a mi representado.*
- 2. La Presuncional Legal y Humana en lo que favorezca a mi representado.*

*Por lo anterior, solicito a esta H. Comisión se me tenga compareciendo por medio de la presente escrito a la Audiencia de Pruebas y Alegatos señalada, y por reproduciendo en todas y cada una partes la presente en el momento procesal oportuno...”*

Por otra parte, el ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez**, en su carácter de denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de agosto del presente año, manifestó lo siguiente

*“Le digo que las pruebas que emiten el denunciante son falsas porque el video que proyectan no es el vehículo personal mío y que el vehículo es del PRI o del PRD desconoce de quien sea el vehículo del video, y segundo la grabación fue hecha por el señor de la publicidad de funerales San Isidro de Chahuities, Oaxaca, grabación que se pasó primero por la radio 88.1 radio Tapaná y la 104.9 radio Canlay y por camionetas de los partidos que supuestamente eran del comité del PRD a mí únicamente me buscaron por el servicio de perifoneo pagándome dos horas la cantidad de ciento veinte pesos como parte del servicio de publicidad móvil que realizo sin dolo y sin afectar a terceros, pues es lo que se me acusa de pasar el perifoneo en dos horas y lo mismo hago con otras instituciones y partidos políticos que solicitan mis servicios, me deslindo de cualquier responsabilidad que se haya generado al interior del comité del Partido de la Revolución Democrática de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, el perifoneo que se realizó viene publicado por la persona que lo grabó, acudí al llamado de manera responsable por respeto a las instituciones ya que me genera gastos de traslado lesionando económicamente el traslado de mi persona y en lo sucesivo si llegara a presentarme en otra comparecencia sería mi representante el Licenciado Noel Valdivieso Tapia, para cualquier llamado en caso que yo no pueda estar presente, es todo lo que tiene que manifestar al respecto.” -----*



**QUINTO.- Consideraciones Generales.** Con respecto a los hechos denunciados, resulta indispensable tener presente el contenido en el artículos 6 de párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 3 párrafo primero y 25 apartado A y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 167 numeral 1, 101 numeral 1 fracción I y XIV y 270, fracción VIII y 272 fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca y 9 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o Administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

**“Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 3.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

**Artículo 25.-** *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

**A. DE LAS ELECCIONES**

*Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.*

**B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

*Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.*

**Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca**

**Artículo 101.-**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

*I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de las demás organizaciones políticas y los derechos de los ciudadanos;*

*XIV.- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria o*

*difamación que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o candidatos;*

**Artículo 167.-**

*1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.*

**Artículo 270.-**

*Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

**Artículo 272.-** *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:*

*II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

**Artículo 281**

*Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*a).- Con amonestación pública;*

*b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y*

*c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;*

**Artículo 298**

*La Comisión de quejas y denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

**Artículo 9.- Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código**

**3.-** *Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en este capítulo para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionarse diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos, para garantizar que las Resoluciones que emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia entre los partidos políticos.*

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, la forma de las manifestaciones ideas y e información.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometidas por los partidos o por cualquier otra persona física o jurídica será sancionada conforme a la ley.
- c) Que el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos que contravengan propaganda política- electoral.
- d) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- e) Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 9, párrafo 1, establece para garantizar que las Resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia de los partidos políticos.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: a) la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos que podrán realizar los partidos políticos o sus militantes y b) los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para analizar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos de infracción en materia político- electoral.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos que no están permitidos, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, candidatos y, en su caso los ciudadanos o aspirantes), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al realizar actos o acciones que no son permitidas o pongan en desventaja a un partido político.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar la naturaleza de los actos debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1.- Que los partidos políticos se ajusten a lo establecido en las disposiciones de la Ley.
- 2.- De los actos que están prohibidos para su realización y no contravengan ninguna normatividad electoral.

Del análisis a lo antes invocado, se puede deducir lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes o candidatos, ciudadanos, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.

#### **SEXTO.- Estudio de fondo.**

Por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en dos discos compactos, un CD y un DVD, mediante el cual se realizó la inspección y certificación de los mismos y se levantó el acta circunstanciada correspondiente que a continuación se transcribe a continuación a la parte conducente:

*“... POR LO QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA DE SU INICIO, LOS FUNCIONARIOS ANTES CITADOS, NOS CONSTITUÍMOS EN UNO DE LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO DE LA UNIDAD DE QUEJAS Y*



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-48/2013

DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, CON LA FINALIDAD DE ESCUCHAR Y OBSERVAR PRIMERAMENTE EL CONTENIDO DEL DISCO COMPACTO EN FORMATO "DVD" CUYO CONTENIDO REFIERE **"A UN SPOT DE CAMPAÑA "QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA VA EN COALICIÓN CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"**, PROCEDIENDO A CERTIFICAR EL SIGUIENTE CONTENIDO:

CONSTA LA GRABACIÓN DE UN VIDEO MEDIANTE EL CUAL SE PUEDE OBSERVAR UN VEHÍCULO DE MOTOR TIPO "CAMIONETA" EN MOVIMIENTO HACIENDO LABOR DE PERIFONEO CON EL AUDIO DE UN FONDO MUSICAL, QUE DICE LO SIGUIENTE: **"... ATENTO COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA, AL PUEBLO EN GENERAL, A LA MILITANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), POR ESTE MEDIO LE INFORMAMOS A TODOS LOS CIUDADANOS DE SAN PEDRO TAPANATEPEC Y SUS AGENCIAS QUE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PRD CON EL RESPALDO DE NUESTROS COMPAÑEROS AGREMIADOS HEMOS TOMADO LA DETERMINACIÓN DE NO IR EN ALIANZA CON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, YA QUE VOTAREMOS POR EL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NUESTRO MUNICIPIO, DOCTOR JOSÉ IGNACIO RICOI RAMOS, HEMOS TOMADO ESTA DECISIÓN QUE SERÁ HISTÓRICA PORQUE CREEMOS QUE ES LA PERSONA IDÓNEA PARA DIRIGIR EL DESTINO DE NUESTRO PUEBLO, TAMBIÉN PORQUE CONSIDERAMOS QUE PARA QUE HAYA UN BUEN GOBIERNO DEBE HABER ALTERNANCIA EN EL PODER, SOLO ASÍ SERÁ POSIBLE ERRADICAR VICIOS COMO EL CLIENTELISMO, COMPADRAZGOS, NEPOTISMO, CORRUPCIÓN Y EL CACICAZGO POLÍTICO QUE HOY EXISTE EN NUESTRO MUNICIPIO. DESEAMOS VER CARAS NUEVAS EN EL PALACIO MUNICIPAL Y YA NO QUEREMOS SER UTILIZADOS COMO TRAMPOLÍN POLÍTICO DE PERSONAJES NEFASTOS QUE VIVEN Y QUIEREN SEGUIR VIVIENDO DE LA POLÍTICA Y DE LAS ARCAS MUNICIPAL. POR UN PUEBLO DIGNO, POR UN CAMBIO VERDADERO, NOS MUEVE EL AMOR POR TAPANA. ATENTAMENTE, EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PRD, DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS. HASTA LA VICTORIA..."**, AHORA BIEN, DEL VIDEO SE SIGUE APRECIANDO COMO LA REFERIDA CAMIONETA VA CIRCULANDO POR LAS CALLES DE UNA POBLACIÓN SIN PODER PRECISAR DÓNDE, POR OBSERVARSE VIVIENDAS Y CALLES SIN IDENTIFICAR EN DONDE SE REALIZA EL PERIFONEO, CONCLUYENDO LA GRABACIÓN. SE HACE CONSTAR PARA LOS FINES QUE HAYA LUGAR QUE LA GRABACIÓN A QUE SE HA HECHO REFERENCIA TIENE UNA DURACIÓN TRES MINUTOS CON CINCUENTA Y NUEVE SEGUNDOS.

UNA VEZ QUE SE HA REPRODUCIDO EN SU TOTALIDAD EL DISCO QUE ANTECEDE, PROCEDIMOS ENSEGUIDA A INSERTAR EL DISCO COMPACTO CON FORMATO DE CD, PARA ESCUCHAR Y CERTIFICAR EL CONTENIDO DEL MISMO, QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN: SE ESCUCHA UN FONDO MUSICAL, QUE DICE LO SIGUIENTE: **"...ATENTO COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA, AL PUEBLO EN GENERAL, A LA MILITANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), POR ESTE MEDIO LE INFORMAMOS A TODOS LOS CIUDADANOS DE SAN PEDRO TAPANATEPEC Y SUS AGENCIAS QUE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PRD CON EL RESPALDO DE NUESTROS COMPAÑEROS AGREMIADOS HEMOS TOMADO LA DETERMINACIÓN DE NO IR EN ALIANZA CON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, YA QUE VOTAREMOS POR EL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NUESTRO MUNICIPIO, DOCTOR JOSÉ IGNACIO RICOI RAMOS, HEMOS TOMADO ESTA DECISIÓN QUE SERÁ HISTÓRICA PORQUE CREEMOS QUE ES LA PERSONA IDÓNEA PARA DIRIGIR EL DESTINO DE NUESTRO PUEBLO, TAMBIÉN PORQUE CONSIDERAMOS QUE PARA QUE HAYA UN BUEN GOBIERNO DEBE HABER ALTERNANCIA EN EL PODER, SOLO ASÍ SERÁ POSIBLE ERRADICAR VICIOS COMO EL CLIENTELISMO, COMPADRAZGOS, NEPOTISMO, CORRUPCIÓN Y EL CACICAZGO POLÍTICO QUE HOY EXISTE EN NUESTRO MUNICIPIO. DESEAMOS VER CARAS NUEVAS EN EL PALACIO MUNICIPAL Y YA NO QUEREMOS SER UTILIZADOS COMO TRAMPOLÍN POLÍTICO DE PERSONAJES NEFASTOS QUE VIVEN Y QUIEREN**





INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-48/2013

**SEGUIR VIVIENDO DE LA POLÍTICA Y DE LAS ARCAS MUNICIPAL. POR UN PUEBLO DIGNO, POR UN CAMBIO VERDADERO, NOS MUEVE EL AMOR POR TAPANA. ATENTAMENTE, EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PRD, DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS. HASTA LA VICTORIA...”, CONCLUYENDO EL CONTENIDO DEL DISCO, HACIENDO CONSTAR QUE TIENE UNA DURACIÓN DE GRABACIÓN DE AUDIO DE UN MINUTO CON CINCUENTA SEIS SEGUNDOS...”**

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que consta en el acta circunstanciada realizada por la autoridad electoral, éstas adquiere el carácter de documental pública y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De conformidad con el contenido de las pruebas señaladas, con anterioridad se concluye válidamente que efectivamente se llevo a cabo dicho perifoneo en el municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, cuyo contenido es lo siguiente:

**“... ATENTO COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA, AL PUEBLO EN GENERAL, A LA MILITANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), POR ESTE MEDIO LE INFORMAMOS A TODOS LOS CIUDADANOS DE SAN PEDRO TAPANATEPEC Y SUS AGENCIAS QUE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PRD CON EL RESPALDO DE NUESTROS COMPAÑEROS AGREMIADOS HEMOS TOMADO LA DETERMINACIÓN DE NO IR EN ALIANZA CON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, YA QUE VOTAREMOS POR EL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NUESTRO MUNICIPIO, DOCTOR JOSÉ IGNACIO RICOI RAMOS, HEMOS TOMADO ESTA DECISIÓN QUE SERÁ HISTÓRICA PORQUE CREEMOS QUE ES LA PERSONA IDÓNEA PARA DIRIGIR EL DESTINO DE NUESTRO PUEBLO, TAMBIÉN PORQUE CONSIDERAMOS QUE PARA QUE HAYA UN BUEN GOBIERNO DEBE HABER ALTERNANCIA EN EL PODER, SOLO ASÍ SERÁ POSIBLE ERRADICAR VICIOS COMO EL CLIENTELISMO, COMPADRAZGOS, NEPOTISMO, CORRUPCIÓN Y EL CACICAZGO POLÍTICO QUE HOY EXISTE EN NUESTRO MUNICIPIO. DESEAMOS VER CARAS NUEVAS EN EL PALACIO MUNICIPAL Y YA NO QUEREMOS SER UTILIZADOS COMO TRAMPOLÍN POLÍTICO DE PERSONAJES NEFASTOS QUE VIVEN Y QUIEREN SEGUIR VIVIENDO DE LA POLÍTICA Y DE LAS ARCAS MUNICIPAL. POR UN PUEBLO DIGNO, POR UN CAMBIO VERDADERO, NOS MUEVE EL AMOR POR TAPANA. ATENTAMENTE, EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PRD, DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS. HASTA LA VICTORIA...”**

Ahora bien, también corren agregadas en autos las siguientes pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias mismas que son las que a continuación se indican:

1.- Acta circunstancia de fecha veinte de junio del dos mil trece, realizada por el Presidente y Secretaria del Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación



Ciudadana de Oaxaca, con sede en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, en el cual se hizo constar la diligencia de investigación, ordenada mediante el acuerdo de fecha dieciocho de junio del dos mil trece.

2.- Acta circunstancia de fecha veintiuno de junio del dos mil trece, realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual se hizo constar la diligencia de inspección y certificación del contenido de información de los discos compactos, ordenada mediante el acuerdo de fecha dieciocho de junio del dos mil trece.

3.- Acta circunstanciada de fecha trece de agosto del dos mil trece, realizada por el Licenciado Mario García Almeida, personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la cual se hizo constar la diligencia de investigación de la entrevista realizada al ciudadano Héctor Peto Martínez, mediante el acuerdo de fecha doce de julio del dos mil trece.

En este sentido y dado que se trata de documentales recabadas por la autoridad electoral en uso de sus facultades de investigación, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren además de que fueron realizadas por funcionarios en el pleno ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados respecto a la colocación de la propaganda denunciada, son ciertos en cuanto a su existencia, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Una vez hechas las consideraciones generales y la valoración de las pruebas y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad de

conocimiento se avocará a estudiar los hechos materia de la queja, en razón de que el ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez y el Partido Revolucionario Institucional**, han realizado actividades propagandísticas consistente en la difusión de spots publicitarios (perifoneo) con el objeto de confundir a la ciudadanía, del municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, lo cual podría constituir algún acto que contravenga la normatividad electoral.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que como quedó asentado en el considerando denominado: “consideraciones generales”, la regulación de los actos que constituyen infracciones en materia político-electoral, tiene como propósito salvaguardar el principio de igualdad y equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política, obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar actos que se consideren como infracciones en materia electoral, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma o bien propaganda político-electoral de los precandidatos o candidatos, su propia aspiración a un cargo de elección popular, causando menoscabos lo que sin lugar a duda, vulneraría los principios antes mencionados.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la materia planteada, con el objeto de determinar si en el presente caso se actualiza la comisión de actos en **que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido de la Revolución Democrática, para causar un menoscabo confundir a la ciudadanía con mensajes falsos**; es decir, si se colman los supuestos normativos; y en su caso si existe responsabilidad en la comisión de dichos actos, que pueda adjudicarse al denunciado **Carlos Héctor Peto Martínez, y al Partido Revolucionario Institucional** por realizar actos de publicidad falsos y confundir a la ciudadanía, lo cual podría constituir una posible infracción al principio de igualdad y equidad que forman parte de la materia electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se desarrolló en el Estado de Oaxaca, ya que dicho ciudadano y la persona jurídica antes citada, se encuentran obligados a respetar las normas electorales relacionadas con el Proceso Electoral.

En este sentido, debe precisarse que el quejoso estima que el denunciado ha realizado actos utilizando el nombre y las siglas del Partido de la Revolución

Democrática, durante el periodo de campañas, con motivo de la promoción del nombre del candidato del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, derivada de la propaganda denunciada, la cual se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con nuestra Constitución Política Federal, Constitución Política Local y el Código Electoral vigente en el Estado, así como con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no, de constituir actos que ataquen a la moral, a los derechos a terceros, provoquen algún delito perturbe el orden público, el derecho a la información misma que será garantizada por el Estado.

En este contexto, en el presente expediente obra el acta circunstanciada de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, realizada por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, y personal actuante del Instituto de donde consta que practicaron la diligencia de inspección y certificación del contenido de la información de los discos compactos uno en formato "DVD" y el otro en formato "CD", en la cual se certificó que el contenido de los discos compactos, refieren a un spot de campaña ***"Que el partido de la Revolución Democrática ha tomado la decisión de no ir en alianza con el Partido Acción Nacional, que votarían por el candidato del Partido Revolucionario Institucional"***, por lo que dicho contenido de tomarse en cuenta para determinar que se contraviene la normatividad electoral, tratando de confundir con dicho mensaje a la ciudadanía de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, con información falsa.

Ahora bien, esta autoridad cuenta con el acta circunstanciada de fecha de veinte de junio de dos mil trece, realizada por el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, en donde consta la diligencia de investigación realizada a tres personas en el municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, de las cuales fueron coincidentes en manifestar que si escucharon el perifoneo que decía lo siguiente: ***"El partido de la Revolución***

***Democrática va en coalición con el partido Revolucionario Institucional'***, que dicha publicidad la estaban haciendo por medio de un perifoneo móvil el ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez**, en la población de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, en tales circunstancias con tal probanza se corrobora el contenido de los discos compactos, comprobando que efectivamente se realizó y se llevó a cabo dicho perifoneo, con el único propósito de confundir a la ciudadanía de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, en cuanto la información falsa contenido en la grabación de dicho perifoneo, utilizando el nombre y siglas del Partido de la Revolución Democrática.

Robusteciendo lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, contiene expresiones que hacen la promoción al Partido Revolucionario Institucional, a nombre de un supuesto candidato a Primer Concejal del dicho Instituto político, y con esto influye en las preferencias electorales, mediante la difusión por medio de un perifoneo ya que dicha propaganda contiene manifestaciones falsas, atacando derechos de terceros causando menos cabos al Partido de la Revolución Democrática, con una información que no estuvo autorizada ni permitida por la ley.

Con lo anterior esta autoridad advierte que el ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez**, ha utilizado la propaganda materia del presente procedimiento para difundir el nombre del candidato a Primer Concejal del Partido Revolucionario Institucional, candidato al municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, el ciudadano José Ignacio Ricoy Ramos, en forma pública, a través de la difusión de publicidad por medio de un perifoneo móvil, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, y con esto obtener un beneficio al Partido Revolucionario Institucional.

Esto se corrobora con el acta circunstancia de fecha trece de agosto del dos mil trece, realizada por el Licenciado Mario García Almeida, personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se hizo constar la diligencia de investigación de la entrevista realizada al ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez**, mediante el cual consta a las preguntas realizadas al ciudadano Carlos Héctor Peto Martínez, *“ Lo que perifoneo fue: que un grupo de militantes del PRD no estaban de acuerdo en seguir siendo utilizados por el partido Acción Nacional , por que llegan al triunfo ( se refiere al interior proceso electoral), y luego los ignoraban ( al obtener el triunfo), por ello en esta ocasión*

*votarían por la persona el Doctor José Ignacio Ricoy Ramos”, con ello se confirma el contenido de los CD`S, que sí realizó el perifoneo como lo refiere el quejoso y los testigos antes mencionados en la presente resolución, así también quedó comprobado a realizar las preguntas al ciudadano Carlos Héctor Peto Martínez, manifestó ser militante del Partido Revolucionario Institucional.*

Así pues, existe una clara intención a través del contenido de la multicitada propaganda, pone en evidencia la intención de causar una afectación al partido Revolución Democrática y de posicionar al Partido Revolucionario Institucional con el objeto de obtener una ventaja indebida en el actual proceso electoral, de difundir mensajes falsos, tratando de confundir a la ciudadanía de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, toda vez que fue un hecho público y notorio que la coalición “Unidos por el Desarrollo”, en el proceso electoral ordinario 2012- 2013, lo integraron los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y del Trabajo, en dicho municipio.

Además, como ya se ha señalado, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral, puede darse mediante mensajes a través del contenido visual o de audio, envolver expresiones como votar, con ello se busque ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara a una contienda electoral, al margen de las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

En ese sentido, se concluye que en el presente estudio se actualiza los supuesto establecidos en la normatividad electoral, al realizar mensajes falsos y crear una confusión a la ciudadanía con el ánimo de influir en las votaciones del proceso electoral, al difundir mensajes de propaganda política-electoral que genera una violación al principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, que son elementos tutelados por la ley para el correcto desarrollo del actual proceso electoral, toda vez del contenido significa la presentación a la ciudadanía de una propuesta por el siguiente contenido: **“...A LA MILITANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), POR ESTE MEDIO LE INFORMAMOS A TODOS LOS CIUDADANOS DE SAN PEDRO TAPANATEPEC Y SUS AGENCIAS QUE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PRD CON EL RESPALDO DE NUESTROS COMPAÑEROS AGREMIADOS HEMOS TOMADO LA DETERMINACIÓN DE NO IR EN**

***ALIANZA CON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, YA QUE VOTAREMOS POR EL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)..”***

Ahora bien, se acredita la **autoría de la difusión de dicha propaganda al ciudadano Carlos Héctor Peto Martínez**, del contenido del acta circunstanciada de fecha veinte de junio del año dos mil trece, realizada por el Presidente y Secretaria del Consejo municipal Electoral, con sede en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, en la que consta la entrevista realizada a los ciudadanos Salome Santiago Santiago, Víctor Hugo Valdivieso Castellanos y María Victoria Cruz Estudillo, quienes fueron coincidentes en manifestar que el perifoneo lo había realizado el ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez**.

Ahora bien, quedando en evidencia que al no haber un deslinde por parte del denunciado ni pruebas en contrario, ya que en la audiencias de pruebas y alegatos de fecha veintidós de agosto del presente año, manifestó haber realizado el mismo perifoneo en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, en el presente proceso electoral, además que la propaganda denunciada fue realizada durante dos días en la población de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, en lugares de mayor tránsito de dicha población, y por lo consiguiente causo un impacto de confusión en los ciudadanos de ese municipio, por lo que el ciudadano Carlos Héctor Peto Martínez, tuvo conocimiento pleno de la propaganda denunciada; sin embargo, no hizo nada al respecto para dejar de publicitarla; luego entonces, la misma recae en el ciudadano Carlos Héctor Peto Martínez, puesto que de las constancias que obran en el expediente se infiere que existe una responsabilidad del denunciado, al haber obtenido un indebido beneficio de posicionamiento ante la población, causando con ello un desequilibrio en la equidad de la contienda electoral, al manifestar el mismo ser militante del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es así conforme a lo establecido en el artículo 167 numeral 1, y 272, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, disposiciones de orden público y de observancia general, que señala la limitación expresa que tienen los ciudadanos por sí, o a través de partidos políticos o terceros, para realizar actividades propagandísticas y publicitarias, las cuales se deben de ajustar a lo dispuesto por el artículo 6 primer párrafo de la Constitución Federal y 3 primer párrafo de la Constitución Estatal.



En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos de convicción que obran en el presente asunto, sí es posible tener por acreditado la difusión de mensajes falsos causando un menoscabo al partido de la Revolución Democrática al utilizar su nombre y siglas dicho partido.

Esto, aunado al hecho que, por lo que respecta se pone en evidencia la intención **Carlos Héctor Peto Martínez**, de posicionar y beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, con objeto de obtener una ventaja indebida en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, puesto que como ya ha quedado establecido, dicha propaganda se llevó a cabo por dos días en el municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, formalmente el periodo de las campañas electorales de concejales municipales, el cual comprendió del cuatro de junio al 3 de julio de dos mil trece.

Se concluye que en el presente asunto por con los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar fundado el Procedimiento Sancionador Especial incoado en contra del ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez**, respecto de la vulneración a lo dispuesto en el artículo 272, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la realización de actos constituyen infracciones en materia político-electoral, específicamente como lo reclama el quejoso, ya que éste refiere que el Partido Revolucionario Institucional utilizó el nombre y las siglas del Partido de la Revolución Democrática (PRD), con el ánimo de confundir a la ciudadanía por medio de un spot publicitario (perifoneo) en el que municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, respecto al sufragio que efectuaron el día de la jornada electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

Por todo lo anterior, queda acreditado en autos la **autoría** de los hechos denunciados, misma que recae al ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez**, habida cuenta que se advierte de las constancias que obran en el presente expediente, en el que el denunciado fue quien realizó la difusión de dicha propaganda con el objeto de promover el nombre y al candidato del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca.

En tales circunstancias resulta fundado el presente Procedimiento Sancionador Especial en contra del ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez**, toda vez que se

acreditó la realización de actos de la difusión de mensajes falsos causando un menoscabo al partido de la Revolución Democrática al utilizar su nombre y siglas del dicho partido, infringiendo la normatividad electoral.

Lo cual vulnera de manera indefectible las condiciones mínimas básicas que nuestra legislación electoral establece, para darle cumplimiento a dos principios constitucionales en materia electoral, que son el de igualdad y equidad de la elección, ya que al publicitar información falsa, influye en el resultado de las campañas y en los procedimientos internos de los institutos político-electorales, toda vez que se atenta contra la igualdad y equidad a la que deben estar sujetas las elecciones de un proceso electoral.

Por lo que esta autoridad administrativa electoral en defensa del Estado de derecho, garantiza el respeto a los derechos humanos y sus garantías al implementar el debido proceso legal, para individualizar la sanción de mérito que corresponde a la irregularidad presentada durante el desarrollo de esta etapa de preparación del Proceso Electoral de Oaxaca 2012-2013.

Así también, cabe hacer mención de que con base en la instrumental de actuaciones que obra en los autos del presente expediente se advierte claramente que no existe señalamiento o constancia alguna que involucre al Partido Revolucionario Institucional, en la realización de las conductas denunciadas y que son materia del presente procedimiento, razón por la cual se declara infundado el mismo, respecto al Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

**SÉPTIMO.- Individualización de la sanción.** Ahora bien para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** La difusión de la propaganda política-electoral atribuible al ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez**, en el municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, los cuales de conformidad con el considerando **SEXTO** de la presente resolución, al difundir información falsa por medio de un perifoneo a la ciudadanía, en beneficio del Partido Revolucionario Institucional y obtener la candidatura a

Primer Concejal del Ayuntamiento de Santa Pedro Tapanatepec, Oaxaca, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 6 párrafo primero de la Constitución Federal y 3 párrafo primero de la Constitución Local, con relación al artículo 167, numeral 1 y 272 fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y constituyen actos que contravienen la normatividad electoral lo cual transgrede la igualdad y equidad de la contienda electoral.

**b) Tiempo.** De acuerdo con las documentales aportadas por las partes y con el acta circunstanciada levantada por las personas facultadas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la mencionada propaganda fue difundida el día ocho y nueve junio dos mil trece, dos días en el inicio formal de las campañas, lo que nos permite señalar que se realizaron en el presente Proceso Electoral Ordinario, 2012-2013.

**c) Lugar.** Como quedó acreditado en los autos del expediente respectivo, la propaganda materia de la presente queja, se difundieron por las principales calles de la demarcación territorial del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca.

**Intencionalidad.** Cabe destacar que el ciudadano Carlos Héctor Peto Martínez, conoce de las prohibiciones y limitaciones del artículo 167 numeral 1 y 270 numeral 1 fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que dicha normativa es de orden público, y a sabiendas de ello, no se deslindó de la responsabilidad de la difusión de la propagada materia de las presente queja, ni en la audiencia de pruebas y alegatos, teniendo la posibilidad de desvirtuar la imputación hecha en su contra, y que es evidente que contraviene las disposiciones de publicación de propaganda, ya que esa publicidad fue a favor de un aspirante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos ser militante del partido Revolucionario Institución, obteniendo un beneficio al candidato de dicho Instituto Político, para obtener la candidatura a un cargo de elección popular, por lo cual esta autoridad llega a la conclusión de que existió la intencionalidad del ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez**, de promocionar mediante un perifoneo a un aspirante con el objetivo de lograr una candidatura a un cargo de elección popular, con información falsa a la ciudadanía de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca.

**Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de que el ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez**, haya sido sancionado por este mismo hecho y tampoco que haya sido reincidente en este mismo tipo de falta.

**Reiteración de conductas.** Por otra parte, no existen constancias en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de que durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2012-2013, se haya interpuesto alguna denuncia por hechos similares, y se haya impuesto sanción alguna al ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez**.

**Calificación de la infracción.** Por lo que hace a la condición particular del sujeto infractor que en el caso se trata del ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez**, quien se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales, por lo que atendiendo a las circunstancias ya descritas de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como de **leve**, ya que la difusión de la propaganda en la demarcación territorial del municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, en las cuales quedaron establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, por difundir información falsa para tratar de confundir la ciudadanía de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, con el objetivo de obtener el voto de los militantes del Partido Revolucionario Institucional del municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, para obtener la candidatura a algún cargo de elección popular.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que

en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al infractor el ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez**, se encuentran especificadas en el artículo 281, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las cuales son:

*“Artículo 281*

*Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*...*

*III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:*

*a).- Con amonestación pública;*

*b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y*

*c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;*

Para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier ciudadano, o precandidato realice una falta similar.

Ahora bien, y como la infracción se ha calificado de leve, es procedente aplicar al ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez**, la sanción prevista en el artículo 281, fracción III, inciso a), del Código Electoral vigente en el Estado, que consiste **amonestación pública**, la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Conviene precisar se encuentra acreditado que con la conducta denunciada se afectó el principio de igualdad y equidad en la contienda, afectando el principio de libertad del sufragio; sin embargo, se considera que el beneficio que el ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez**, obtuvo con la difusión de mensajes con información falsa y que fue señalada por el quejoso y robustecida con la investigación que realizó esta autoridad administrativa electoral, fue de término **leve**.

En atención a los resultandos y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 párrafo primero, 25 apartado A y B fracción III, y 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos 26, fracción XXXIII; 167, numeral 1, 272 numeral 1, fracción II, 281, fracción III; 298; 299; 300; 301 y 302, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se tiene por acreditada la conducta denunciada en el **Procedimiento Sancionador Especial**, iniciada en contra del ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez**, por la infracción al artículo 272 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez**, la sanción consistente en **amonestación pública**, prevista en el artículo 281 fracción III, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** No se tiene por acreditadas las conductas contrarias a la **legislación electoral**, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca.



**CUARTO.-** Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente Resolución al ciudadano **Carlos Héctor Peto Martínez**.

**QUINTO.-** Notifíquese acompañando copia certificada de la presente Resolución, al Comité Directivo Estatal del **Partido Revolucionario Institucional** en el Estado de Oaxaca.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente Resolución al ciudadano **Julio Meléndez Álvarez**.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente; con dos votos en contra de la Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral, y el Diputado Joel Isidro Inocente, Representante Legislativo; en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

**POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**